

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, martes 9 de Diciembre de 1890.

Número 8,264.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 93 de 1890, que autoriza al Gobierno para ampliar un contrato.....	1237
Ley 94 de 1890, por la cual se considera incluido un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso.....	1237
Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles.....	1237
Senado—Sesiones del día 5 de Noviembre de 1890.....	1238
Informes de Comisiones.....	1239
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	1240
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Solicitud de patente de privilegio.....	1240
AVISOS OFICIALES	
Remates de Deuda pública.....	1240
Reconocimiento de los Cónsules.....	1240
Banco Nacional.....	1240
Requisitoria.....	1240
Intendencia judicial.....	1240

Poder Legislativo.

LEY 93 DE 1890

(4 DE DICIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para ampliar un contrato.

El Congreso de Colombia,
CONSIDERANDO:

- 1.º Que el Atlas y Mapas geográficos de la República publicados por Manuel María Paz en virtud del contrato celebrado con el Gobierno, son de reconocida utilidad pública; y
- 2.º Que la edición de esta obra se ha reducido solo á mil ejemplares para el Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el contrato á que se refiere la Ley 2.ª de 1887 y para destinar la suma de veinte mil pesos (\$20,000) con el fin de sumantar la edición del Atlas y Mapas geográficos de Colombia, de la cual el Poder Ejecutivo tomará el número de ejemplares que acuerde con Paz.

Art. 2.º El Gobierno vigilará que en la nueva edición de los mapas á que se refiere esta Ley, se rectifiquen los límites de la República con las Naciones limítrofes, de acuerdo con los derechos sostenidos por la Nación.

Art. 3.º Las introducciones del extranjero que haga el señor Paz para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán libres del pago de derechos de importación.

Art. 4.º Con esta suma queda adicionado el Presupuesto vigente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS TAIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarelonga.

Gobierno Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Diciembre 4 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,
JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 94 DE 1890

(6 DE DICIEMBRE),

por la cual se considera incluido un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Consideráranse incluidas en

el Presupuesto actual las cantidades que sean necesarias para atender á los gastos de personal y material que ocasionen las sesiones extraordinarias del Congreso en el presente año, de conformidad con el decreto número 75.º de fecha 16 de los corrientes, "por el cual se convocó al Congreso á sesiones extraordinarias."

Dada en Bogotá, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarelonga.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 6 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 95 DE 1890

(2 DE DICIEMBRE),

sobre reformas civiles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de emisarios, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.

Art. 2.º Para el efecto del artículo 17 del convenio con la Santa Sede aprobado por la Ley 35 de 1888, señáse el Notario público, en los lugares en que lo hubiere, y en los demás el Secretario del Consejo municipal, como el empleado que debe verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil de que allí se trata.

El Gobierno acordará con la Autoridad eclesiástica la materia de llevar á efecto esta disposición.

Art. 3.º Podrá el Juez dictar, á petición de la mujer, las medidas provisionales que estime convenientes para que el marido como administrador de los bienes de la mujer no cause perjuicio á ésta en dichos bienes, ni en lo que le corresponda en los gananciales de la sociedad conyugal.

Art. 4.º En las causas de divorcio de matrimonio católico corresponde á los Jueces de Circuito de la residencia de la mujer ó de la vecindad del marido, á prevención, adoptar las providencias de que tratan los artículos 157 y 158 del Código Civil.

Para el cumplimiento de lo que aquí se dispone deberá presentarse al Juez un certificado de la respectiva autoridad eclesiástica en que conste que ha sido admitida la demanda de divorcio.

Art. 5.º En caso de divorcio declarado por causa de adulterio, el marido podrá en cualquier tiempo reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, siempre que pruebe que durante la época en que pudo tener lugar la concepción no hacía vida conyugal con su mujer. Este derecho lo puede ejercer citarse sino por el marido mismo.

Queda así adicionado el artículo 217 del Código Civil.

Art. 6.º En cualquier tiempo podrá el marido reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio cuando el nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abalón definitivamente el hogar conyugal, y en tanto que el marido no la haya recibido nuevamente en él. Este derecho no podrá ejercitarse sino por el marido mismo.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 56 de la Ley 153 de 1887, se presume el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera ó viuda, y en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación á su madre como si hubieran sido reconocidos por instrumento público.

Art. 8.º El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad ó idiotismo, de demencia ó de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

Art. 9.º Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inascribibles solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título ó por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

Art. 10. En los casos de los artículos 859, 970 y 1995 del Código Civil se extingue el derecho de retención de la cosa cuando se verifica el pago ó se asegura la deuda á satisfacción del Juez, previo un juicio sumario seguido de conformidad con lo establecido en el título XII del Libro 2.º del Código Judicial.

Art. 11. El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4.º del 1080 y en el inciso 2.º del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, Notario ó testigo.

El presente artículo reemplaza al 1083 del Código Civil.

Art. 12. La condición impuesta al heredero ó legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite á no contraerlo antes de la edad de veintinueve años ó menos, ó con determinada persona.

Art. 13. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

Art. 14. El acreedor es obligado á conceder el beneficio de competencia:

1.º A sus descendientes ó ascendientes, no habiendo éstos irrogado al acreedor condena alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;

2.º A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa;

3.º A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una falta alguna tan grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes ó ascendientes;

4.º A sus consuecos en el mismo caso; pero solo en las acciones reciprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5.º Al donante; pero solo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida;

6.º Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesión; pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

Art. 15. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca el manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público en el interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 16. Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes, nom-

brarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los Comuneros á reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales.

Art. 17. El Administrador será nombrado por los Comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá Junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.

Art. 18. Cuando la Comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los Comuneros podrá ocurrir al Juez para que los convoque á lugar y en día y hora determinados, á fin de que bajo la presencia del mismo Juez haga el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de Comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo Juez.

Art. 19. Cada Comunero tendrá tantos votos cuantas veces se le aprenda en la cuota que le corresponda, la cuota del que tenga el menor derecho.

Art. 20. El nombramiento de Administrador subsiste mientras no se haga otro con arreglo á los artículos anteriores; y podrá hacerse cuando después de un año se acuerde por una quinta parte de los votos de los Comuneros.

Art. 21. El Administrador de la Comunidad debe tener un padrón exacto de todos los Comuneros, con expresión de las cuotas de sus derechos, en el cual irán anotados sucesivamente todos los cambios que ocurran.

Para formar por primera vez este padrón, si los Comuneros no son conocidos de un modo auténtico, el Juez, á solicitud del Administrador, los citará por edictos fijados en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que se halla la finca común, para que presenten al Administrador los títulos que comprueben su derecho dentro de un plazo de sesenta días.

Si en el notorio é indubitable el derecho de un individuo, deberá incluirse en el padrón, aun cuando no se haya presentado á solicitarlo.

Los casos de estos ó litigiosos se decidirán por el Juez.

Art. 22. El Administrador de una Comunidad nombrada con arreglo á las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella.

Esto no impide que cada Comunero represente con parte y sea tenido como tal para lo relativo á su derecho; pero si después de representado un Comunero, dejare estar á derecho en el lugar del juicio, éste continuará con las otras partes y surtirá sus efectos como si tal Comunero no se hubiere hecho parte.

Art. 23. El Administrador gozará una remuneración del dos al cinco por ciento del producto de las cosas comunes que administre, á juicio de la Junta general de Comuneros, ó del Juez en caso de que la Junta no hiciere la asignación; y si las cosas comunes se usaren por los mismos Comuneros, el Administrador tendrá derecho al uso de una parte de la cosa, cuyo producto sea equivalente al tanto por ciento que le corresponde.

Art. 24. Cuando el Administrador hubiere de manejar fondos ó rentas de la Comunidad asegurará su manejo hipotecando una ó más fincas cuyo valor libre sea igual ó exceda á la cuota periódica que hayan de producir la finca ó fincas de la Comunidad que manje.

Así, por ejemplo, si el arrendamiento ó producto hubiere de cobrarse á obtenerse por trimestres, el Administrador asegurará el valor de un semestre; y el de un año si el arrendamiento ó producto hubiere de percibirse por años. Mas, si la percepción de la renta no se hiciera en su totalidad de una manera periódica, sino en diversos términos, entonces el valor libre de la hipoteca deberá ser por los meses igual á una tercera parte del monto anual de las rentas.

Art. 25. Niugún Administrador podrá entrar en el manejo de las rentas de Comuneros sin haberlo previamente asegurado.

Las seguridades serán ecitas al Juez del Circuito, quien sustanciará de oficio exigiendo las pruebas que juzgare necesarias para corroborarse de que tales seguridades son bastantes; y luego que las declare suficientes, bajo su responsabilidad, dispondrá que se otorgue la correspondiente escritura cuya aceptación corresponderá al Síndico del Distrito.

Art. 26. Cuando la cosa común no pueda usarse por todos los Comunes, deberá ponerse en arrendamiento ó hacerse en común su explotación, concurriendo cada uno con el servicio ó cuota que le corresponda para tal explotación.

Art. 27. El arrendamiento ó la explotación de la cosa común se arreglará por los mismos Comunes ó por el Administrador cuando lo hubiere; pero si alguno de los interesados lo solicitare, se hará el arrendamiento por el Juez, en licitación pública. En este caso, si alguno de los Comunes propusiere tomar la finca en arrendamiento, por un plazo hasta de cinco años, esta condición será base de arrendamiento, y el proponente tendrá derecho de tanto en el remate, siempre que el rematador no sea otro de los Comunes.

Art. 28. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarse ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica á ésta el derecho de preferencia que corresponde á la primera.

Art. 29. No se podrá alegar interrupción civil en el caso del artículo 2524 del Código Civil, respecto del demandado que haya obtenido sentencia de absolución.

Art. 30. Las cabeceras de los Circuitos judiciales lo serán también de Circuito de Notaría y de Registro; sin perjuicio de que el número de Circuitos de Notaría y Registro sea mayor que el de los judiciales.

Art. 31. Cuando falten el Notario y su suplente, nombrará inmediatamente el Prefecto ó el Alcalde, según el caso, un Notario interino.

Art. 32. Los Notarios interinos sólo ejercerán las funciones del Notariado por el tiempo que transcurre hasta la posesión de los Notarios principales ó de sus suplentes.

Art. 33. Los Notarios están obligados á prestar su ministerio fuera de la Oficina en cualesquiera días y horas en que fueren llamados por personas que estuviere en incapacidad física de ir á la Oficina de la Notaría y tratándose de actos urgentes ó cuya demora perjudique á los interesados.

Art. 34. El Notario que concurre al otorgamiento de acto ó contrato fuera de su Oficina, cuando, conforme al artículo anterior, estuviere obligado; además de los derechos asignados en el número 1.º del artículo 2624 del Código Civil, podrá cobrar á los interesados un peso por el solo hecho de concurrencia dentro del Distrito cabecera del Circuito, y dos pesos más por cada millímetro, si hubiere de salir de dicho Distrito. Este derecho se duplicará si el acto ó contrato se otorga durante la noche.

Art. 35. Si en un Circuito hubiere más de una Notaría, no podrá nombrarse para las Notarías del mismo Circuito á personas que entre sí estén en cualquiera de los grados de la línea recta ascendente ó descendente ó que fueren entre sí adoptantes ó adoptivos, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos ó cuñados.

Art. 36. Cuando llegare la oportunidad de protocolizar los inventarios ó cuentas de partición en un juicio de sucesión, ó la partición en cualquier división de bienes comunes, se celebrará en el protocolo, originales y no en copia, los inventarios, ó la cuenta, como también el expediente que se hubiere formado en el juicio respectivo.

Art. 37. Los Notarios y Registradores no cobrarán sino la mitad de los honorarios legales por los actos y contratos cuyo valor no pase de cincuenta pesos.

Art. 38. Lo dispuesto respecto del Notario en el título 42 del Código Civil y en las leyes que lo adicionan ó reforman, en cuanto á las cualidades necesarias para obtener el destino, á su nombramiento, remoción y posesión, á los impedimentos y manera de reemplazo, á la duración, á la prohibición de encargarse de la gestión particular ó oficial de negocios ajenos, á las horas de despacho público, á la concesión de renuncias y excusas, se hace extensivo al Registrador de instrumentos públicos.

Art. 39. Cada Registrador tendrá un suplente que será nombrado de la misma manera que el principal, á quien reemplazará

por falta temporal. Si la falta fuere absoluta se encargará del destino hasta que el principal sea reemplazado.

Revalidanse los actos en que han intervenido los Registradores suplentes nombrados con anterioridad á la vigencia de la presente ley; siempre que dichos actos no hayan dado lugar á pleito que esté pendiente.

Art. 40. El Secretario municipal tendrá un suplente nombrado por el respectivo Consejo; y en caso de impedimento de uno y otro para intervenir en un asunto especial, el Alcalde nombrará un Secretario municipal ad-hoc.

Art. 41. No están sujetos al registro ó inscripción los poderes especiales ó generales para solo pleitos.

Art. 42. La prohibición contenida en el artículo 43 de la Ley 57 de 1887 no se extiende al caso de que la enajenación ó hipotecación de la finca sea hecha por persona distinta de la demandada ó ofertada; y en consecuencia, no se considerará en litigio la cosa respecto de dicha persona distinta ni de las que contraten con ella.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Diciembre 2 de 1890.

Ejécútese y publíquese.
(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESIONES DEL MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Presidencia del H. Sr. Jorge Holguín.

En Bogotá á los cinco días del mes de Noviembre del 1890, siendo las 8 y $\frac{1}{2}$ de la mañana, se declaró abierta la sesión del Senado, á la cual concurrieron los HH. Sres. Duarte Rujel, Fábrega, Groot, Harcor, Holguín (Anacleto), Holguín (Jorge), Insiguarnes Sierra, Molina, Neira, Ortiz (José Joaquín), Ortiz Durán, Pardo, Pérez, Restrepo Izazá, Reyes, Ribón, Santamaría, Santos y Uribe.

Abierta la sesión, el H. Sr. Groot devolvió diligenciado, para segundo debate, el proyecto de ley "sobre sueldos y asignaciones de los empleados civiles," que se le había pasado en comisión la víspera después de ser aprobado en primer debate, y suscribió la siguiente proposición:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:
"El Senado revelese dar segundo debate al proyecto de ley sobre sueldos y asignaciones de los empleados civiles, en la sesión del medio día, inmediatamente después que tenga lugar la secreta que está citada."

Sometido esto á discusión, el H. Sr. Insiguarnes Sierra modificó en el sentido de que después del proyecto sobre sueldos se considerasen, también en segundo debate, estos otros proyectos de ley: "el que manda trasladar de Cartagena á Bogotá, los restos del General Manuel Briccio;" "el que reforma las Leyes 89, 92, y 144 de 1888; y el que reforma las Leyes 19 y 144 de 1887, y el que fomenta la navegación por vapor del alto Magdalena.

Con la variante introducida por el H. Sr. Insiguarnes Sierra, quedó aprobada y adoptada la proposición.

En seguida continuó la discusión en segundo debate sobre el proyecto de ley "de Presupuestos de rentas y gastos para la vigencia económica de 1891 y 1892" que se había suspendido la víspera, después de adoptarse el Capítulo 19 original.

Se dió principio en la noche al debate, por el Capítulo 20 (artículo 44) que se aprobó sin cambio.

Aprobado, luego el Capítulo 21 (artículos 42 á 44), se consideró el siguiente crédito adicional de la H. Cámara de Representantes; á saber:

"Capítulo 21.
"Tribunales de Distrito Judicial (personal).
"Art. 43. Secretarías de los Tribunales de Distrito
1.º bis Sueldo del Secretario de la Sala de lo criminal del Tribunal Superior de Antioquia á \$ 1,440 anuales..... \$ 2,880
2.º bis Sueldo del Oficial Mayor de la misma sala, á \$ 960 anuales..... 1,920
3.º bis Sueldo de un Oficial escribiente más, para la misma sala, á \$ 480 anuales..... 960
Imputado este crédito adicional por el H. Sr. Insiguarnes Sierra, fundándose para ello en que no habrá ley preexistente que lo autorizara, y Senado lo negó, quedando, en consecuencia, adoptado el Capítulo 21 del texto.

El Capítulo 22, (artículos 45 á 60) "Juzgados Superiores de Distrito Judicial y de Circuito, (personal)," se aprobó, y luego se sometieron separadamente, á discusión, previa aprobación de los contra-creditos correspondientes, los siguientes créditos adicionales introducidos por la otra H. Cámara, los cuales fueron obj tados por el H. Sr. Insiguarnes Sierra, y negados uno á uno por el Senado, á saber:

"Art. 52. Juzgados Superiores de Distrito del Departamento del Tolima.
"§ 3.º bis Sueldo de un Escribiente, á \$ 480 anuales, en el bienio..... \$ 960
"§ 3.º bis Para completar el sueldo del mismo Escribiente, en el bienio de 1889 y 1890..... 240"
"Art. 53. Juzgados de Circuito.
"Departamento de Antioquia.
"§ 10. Sueldo de un Juez más de Circuito de Jerico, á \$ 1,080 anuales \$ 2,160
"Sueldo de un Secretario para el mismo Juez, á \$ 720 anuales..... 1,440
"Sueldo del Escribiente para el mismo Juzgado, á \$ 360 anuales..... 720
"Sueldo del Portero-alguacil, para el mismo Juzgado, á \$ 240 anuales..... 480"
"Art. 56. Departamento del Cauca.
"§ 2.º bis. Para pagar al Sr. Mariano Ramos lo que se le quedó á deber como Juez del Circuito de Popayán, en uso de licencia por enfermedad..... \$ 180"
"Art. 57. Departamento de Cundinamarca.
"§ 5.º bis. Guatavita.
"Sueldo del Juez de Circuito, á \$ 960 anuales..... 1,920
"El del Secretario, á \$ 720 anuales..... 1,440
"El del Escribiente, á \$ 360 id..... 720
"El del Portero-alguacil, á \$ 192 anuales..... 384
\$ 4,464

"§ 6.º bis. Ubaté.
"Sueldo del Juez de Circuito, á \$ 960 anuales..... \$ 1,920
"El del Secretario, á \$ 720 anuales..... 1,440
"El del Escribiente, á \$ 360 id..... 720
"El del Portero-alguacil, á \$ 192 anuales..... 384
\$ 4,464

Por haber sido negados los anteriores créditos adicionales, el Senado declaró adoptados los artículos 52, 53, 56 y 57 del texto original.

En cambio se adoptaron separadamente los siguientes créditos adicionales, propuestos por la H. Cámara, para los artículos que se expresan en seguida, pertenecientes al mismo Capítulo 22; á saber:

"Art. 54. Departamento de Bolívar.
"§ 1.º Barranquilla.
Sueldo del Oficial mayor de la Secretaría (artículo 2.º de la Ley 52 de 1888) á \$ 840 anuales..... \$ 1,680
"§ 7.º Mompós.
"Sueldo del Juez 1.º del Circuito, á \$ 960 anuales..... \$ 1,920
"El del Secretario, á \$ 720 anuales..... 1,440
"El del Escribiente, á \$ 480 id..... 960
"El del Portero-alguacil, á \$ 240 id..... 480 9,600"

Aprobado, luego, el Capítulo 23 (artículos 61 á 70) "Agencias Fiscales de los Tri-

bunales Superiores de Distrito, de los Juzgados Superiores de Distrito, y de los Juzgados de Circuito," se consideraron y negaron los créditos adicionales que la H. Cámara de Representantes, propone para los artículos 61 y 65; á saber:

"Art. 61. Agencias fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito.
"§ 14 bis. Sueldo del Jefe de Sección de la Fiscalía del Tribunal Superior de Antioquia á \$ 1,080 anuales..... \$ 2,160
"Art. 65. Para pagar los sueldos de los Fiscales de los Juzgados de Circuito del Departamento de Boyacá.
"§ 11. Garagoa.
"Sueldo de un Fiscal á \$ 840 anuales..... \$ 1,680
"§ 12. Leiva.
"Sueldo de un Fiscal á \$ 840 anuales..... \$ 1,680"

Al artículo 62, de este mismo Capítulo 23, introduce la H. Cámara el siguiente crédito adicional, que el Senado adoptó, por estar autorizada la partida con ley preexistente:

"Art. 62. Agencias Fiscales de los Juzgados Superiores:
"§ 6.º bis. Sueldo del Escribiente del Fiscal del Juzgado Superior del Cauca (Ley 28 de 1888) á \$ 600 anuales..... \$ 1,200"
El Capítulo 24, (artículo 71), se adoptó como figura en el texto primitivo.

Después de ser aprobado el Capítulo 25 (artículos 72 y 73) "Gastos varios," se consideraron los créditos adicionales propuestos á él por la H. Cámara y que son los que se copian:

"Capítulo 25.
"Art. 72 bis. Para pagar á los Departamentos lo que se les deba hasta ahora por raciones de rastos y gastos en los Establecimientos de castigo..... \$ 60,000
"Artículo 73 bis.
"§ 1.º Para pagar al individuo que haya desempeñado ó desempeñe el empleo de Secretario del Juzgado único, y del 2.º del Circuito de Guatavita, la parte que se le haya quedado á deber del sueldo mínimo que señala la ley, desde el 1.º de Enero de 1888 hasta 31 de Diciembre de 1890..... \$ 360
"§ 2.º Para pagar á los demás Secretarios de Juzgados de Circuito, que se encuentren en el mismo caso del de Guatavita, hasta..... 3,000
"§ 3.º Para pagar al Sr. Simedín Cárdenas la suma de \$ 80, valor de las órdenes de pago números 223 y 265 por los sueldos que devengó los meses de Enero y Febrero de 1887, como Secretario de la Judicatura civil de Pasto, y que no le fueron cubiertos por error sufrido en el Presupuesto respectivo..... 80'

Considerados estos dos créditos adicionales, el Senado adoptó el contenido en el artículo 72 bis y negó luego el contenido en el artículo 73 bis.

En este estado, el H. Sr. Groot, propuso, como crédito adicional al mismo Capítulo 25, el que se copia:

"Art. 71 bis. Para los gastos de organización de la Oficina de medicina legal en Cundinamarca..... \$ 722."

El Senado, fundándose en que no había ley preexistente que autorizara la incorporación de la partida en el Presupuesto, negó este crédito adicional, haciendo constar el H. Sr. Groot, que lo había propuesto para corresponder á la exacción hecha al Senado por S. S. el Ministro de Gobierno, en nota número 1,679, de 20 de Octubre último.

El mismo H. Sr. Groot propuso en seguida:

"Reconsideréense los parágrafos 11 y 12 del artículo 65 que han sido negados."
Habiendo manifestado el H. Sr. Groot que acababa de informarse que las sumas votadas en tales parágrafos estaban autorizadas con ley preexistente, circunstancia que, por no ser conocida antes, había hecho que se negase el crédito adicional que á ellos propone la H. Cámara de Representantes, el Senado accedió á la reconsideración solicitada.

Puestos por tanto nuevamente á debate, el H. Sr. Holguín (Anacleto) los presentó modificados en esta forma:

"Art. 65.
"§ 11. Garagoa.
"Sueldo de un Fiscal (Ley 102 de 1888), á \$ 840 anuales..... \$ 1,680
"§ 12. Leiva.
"Sueldo de un Fiscal (Ley 102 de 1888), á \$ 840 anuales..... 1,680"

En esta forma fue adoptada, como crédito adicional al Capítulo 65, la modificación hecha por el H. Sr. Holguín (Anacleto).